



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/067/2019.

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA:
MARTHA BELLA REYES
MEJÍA.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO.

COLABORADORA: CARLA
ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de julio del año dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
H. Ayuntamiento	H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/067/2019

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Martha Reyes	Martha Bella Reyes Mejía.
PAN	Partido Acción Nacional.
PT	Partido del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

- Proceso Electoral Local.** El 11 de enero¹, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019, para elegir Diputaciones locales en el Estado de Quintana Roo.
- Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprendió del 15 de abril al 29 de mayo.
- Presentación de la Queja.** El dieciséis de mayo, María del Rocío Gordillo Urbano, representante suplente del PAN, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, escrito de queja en contra de Martha Bella Reyes Mejía en su calidad de Regidora, Presidenta de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco y Representante Suplente del PT ante el Consejo General, por la supuesta vulneración de lo dispuesto en el párrafo VII del artículo 134 de la Constitución Federal, 449, base 1 inciso c) de la Ley General y fracciones I y VI del artículo 37 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.
- Registro.** El dieciséis de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido, ante la Oficialía de Partes, el escrito de queja registrándolo con

¹ En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año 2019



el número de expediente IEQROO/PES/075/19, así mismo se solicitó lo siguiente.

- Ordenar mediante oficio al titular de la Secretaría Ejecutiva las siguientes documentales en copia certificada:
 - ❖ Actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo general, desde el inicio del Proceso Electoral 2018-20191, hasta el dieciséis de mayo.
 - ❖ Acta circunstanciada de las actividades realizadas en la Ciudad de México, los días 14 y 15 de mayo, en la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional.
 - ❖ Acta circunstanciada de las actividades realizadas en la Ciudad de México, los días 14 y 15 de mayo, en las instalaciones de “Cajas Graf S.A de C. V”
 - ❖ Acta circunstanciada de las actividades realizadas en la Ciudad de México, los días 14 y 15 de mayo, en las instalaciones de “Lithoformas S.A de C.V”.
- Ordenar mediante oficio a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto, la inspección ocular con fe pública a efecto de certificar el contenido de los links de internet presentados por la quejosa.
- Solicitar al H. Ayuntamiento, mediante requerimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva, diversa información respecto a Martha Reyes.
- Solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias la elaboración del Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.



5. **Reserva de Admisión.** El dieciocho de mayo, se dictó el auto mediante el cual se reservó la admisión de la queja, en virtud de encontrarse en curso diligencias preliminares de investigación.
6. **Inspección Ocular:** El dieciocho de mayo se llevó a cabo la inspección ocular de los siguientes links de internet:
 - <http://www.ieqroo.org.mx/2018/index.html>
 - https://m.facebook.com/story_fbid=433422570555527&id=266810920550027
 - https://twitter.com/ieqroo_oficial/status/1128757765877444608?s=12
 - https://twitter.com/ieqroo_oficial/status/1128483778043817985?=12
7. **Medida Cautelar.** El diecinueve de mayo, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-052/19, el que se determinó decretar improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa.
8. **Admisión.** El siete de junio, el Director Jurídico del Instituto, admitió el escrito de queja presentado por María del Rocío Gordillo Urbano en su calidad de representante suplente del PAN, así mismo se ordenó notificar a las partes de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.
9. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El diecisiete de junio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual, se hizo constar la representación del PAN compareció de forma escrita, de igual manera se hizo constar que Martha Reyes compareció de forma escrita.
10. **Recepción del expediente.** El veinte de junio, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/075/19, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/067/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.



11. **Turno.** El veintiséis de junio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, el expediente de mérito se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
12. **Acuerdo Plenario.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de junio, se determinó reenviar el expediente al Instituto para que realice diligencias y se tenga mayor información respecto de la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

13. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la LIPE; 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

Argumentos del PAN (Denunciante):

14. Derivado del escrito de queja se denunció a Martha Reyes en su calidad de Regidora, Presidenta de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del H. Ayuntamiento y Representante Suplente del PT, por la supuesta vulneración de lo dispuesto en el párrafo VII del artículo 134 de la Constitución Federal, consistente en la asistencia a diversas sesiones del Consejo General, así como la asistencia a la ciudad de México con el fin de corroborar el material electoral que se utilizarían en la jornada electoral del dos de junio, por lo que, a dicho del partido quejos al asistir de manera reiterada a las sesiones del Instituto en su calidad de representante suplente del PT en días y horas laborales en el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco se encuentra violentando el artículo antes citado.
15. Lo anterior, ya que la quejosa considera que la sola presencia de la regidora Martha Reyes se encuentra afectando la equidad en la contienda electoral ya que si bien la representación de un partido no se encuentra peleada con el ejercicio de un cargo público, debe entenderse



que la figura de un servidor público no sólo puede confundir si no puede generar una coacción en ciudadanos y en las propias autoridades electorales, por ser la hoy denunciada una servidora pública, máxime que los trabajos del Instituto son permanentes siendo que desde el inicio del proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y en el cargo como regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y por tanto servidora pública, debe considerarse de que de lunes a viernes tiene injerencia directa en su cargo como representante de la ciudadanía y no debería estar haciendo uso de su imagen pública para beneficiar al partido político del Trabajo, adicionalmente a que no respeta su horario de trabajo, está comprobado que tiene actividades propias de su encargo en el Ayuntamiento como lo fueron los eventos relacionados con su comisión o la sesión de la comisión de participación ciudadana de la que es integrante.

16. Por otro lado, solicita se dé vista a la Contraloría del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco para los efectos legales correspondientes.
17. Por ultimo manifiesta, que queda comprobado que la denunciada no está cumpliendo con su deber de ciudadano a las reglas de la materia al ser servidora pública y estar realizando trabajos a favor de su partido político en horarios de trabajo propios de su encargo como regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, lo cual vulnera uno de los máximos principios establecidos en la materia: la equidad en la contienda.

Argumentos de Martha Bella Reyes Mejía (Denunciada):

18. Solicita se declare inexistente la infracción y por consecuencia se deseche la queja interpuesta en su contra, presentada por el PAN.
19. Alude que conforme al artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos es claro y expreso al determinar quienes se encuentran impedidos para ser representantes de un partido político.
20. Así mismo manifiesta que no existe impedimento, ni resulta incompatible el cargo de regidora, ya que, el propio artículo 34, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales reconoce la



posibilidad y el derecho de que los diputados o senadores federales actúen como representantes legislativos.

21. Por otro lado, la denunciada manifiesta que no se encuentra en alguna de las hipótesis del artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos y si en el caso el propio artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé el derecho de que diputados y senadores puedan participar en el consejo del INE incluso en días y horas hábiles, esto sin que ello implique transgresión al artículo 134, por lo que manifiesta que estas razones deben interpretarse ad simili en favor de la suscrita y determinar que no existe trasgresión al artículo constitucional multicitado que refiere la quejosa.
22. Por último, objeta todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte quejosa.

Controversia y metodología.

23. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a los denunciados, así como a la coalición y los partidos que la integran, por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en el uso de los recursos públicos, actos proselitistas y propaganda electoral en redes sociales.
24. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de la presunta infractora; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



ANÁLISIS DE FONDO.

25. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
26. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

Valoración probatoria.

a. Pruebas aportadas por el PAN.

27. La representación del PAN, presentó en su escrito de queja lo siguiente:
- **Documental Pública.** Consistente la copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril, referente al procedimiento para la preservación, resguardo y custodia de la documentación y material electoral para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, constante de seis fojas útiles a una cara.
 - **Documental pública.** Consistente la copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril, referente al procedimiento para la preservación, resguardo y custodia de la documentación y material electoral para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, constante de seis fojas útiles a una cara.
 - **Documental pública.** Consistente la copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril, referente al procedimiento para la preservación, resguardo y custodia de la documentación y material electoral para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, constante de seis fojas útiles a una cara.
 - **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del proyecto de acta del consejo local del Instituto Nacional Electoral en Quintana



Roo, constante de diecinueve fojas útiles a una cara.

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la minuta de la primera reunión de trabajo con los enlaces de las y los candidatos que participaron en los debates del proceso electoral local ordinario 2018-2019 constante de cinco fojas útiles a una cara.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la lista de asistencia a la primera reunión de debates organizados por el Instituto, constante de ocho fojas útiles a una cara.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de fecha dieciocho de mayo, relativa al desahogo de inspección ocular de los links contenidos en el escrito de queja.
- **Documental Privada.** Consistente en una solicitud de transparencia dirigido a la unidad de vinculación para la transparencia del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de fecha nueve de mayo, signada por el ciudadano Felipe Israel Flores Carrillo constante de una hoja útil.
- **Documental Privada.** Consistente en copia simple del nombramiento de la quejosa como representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto.
- **Documental Privada.** Consistente en una solicitud de transparencia dirigido a la unidad de vinculación para la transparencia del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de fecha nueve de mayo signado por la quejosa.
- **Técnica.** Referente a dos imágenes contenidas dentro del escrito de queja.



- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de Actuaciones.**

b. Pruebas aportadas por la Denunciada.

28. La denunciada, presentó en su escrito de queja lo siguiente:

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la sexta regiduría por el principio de mayoría relativa, constante de una foja útil.
- **Documental Pública.** Consistente en el original del oficio REG/0070/2019, de fecha dieciséis de junio, constante de una foja útil.
- **Documental Pública.** Consistente en el original del oficio REG/0071/2019 de fecha dieciséis de junio constante de una foja útil.



- **Documental Pública.** Consistente en el original del oficio T.M/417/2019.
- **Documental Pública.** Consistente en el original del oficio SG/489/2019, de fecha diecisiete de julio.
- **Documental Pública.** Consistente en el original del oficio REG/0064/2019 de fecha trece de junio
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación del ciudadano Emmanuel Torres OYah como representante suplente del PRD ante el Consejo General del Instituto.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la constancia de asignación para regiduría municipal por el Municipio de Representación Proporcional.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la tercera regiduría por el principio de mayoría relativa.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Nombramiento de Emmanuel Torres Yah.
- **Documental Privada.** Consistente en copia simple del ejemplar del periódico Oficial del Estado de Quintana Roo Tomo III, numero 124 extraordinario, novena época de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que contiene entre otros el reglamento interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón. P. Blanco.
- **Documental Privada.** Consistente en copia simple del acta constitutiva del Consejo Ciudadano de Atención y Bienestar Animal de O.P.B de fecha quince de abril.
- **Documental Privada.** Consistente en copia simple del acta constitutiva de la sesión ordinaria y reinstalación del sistema de



Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Othón P. Blanco.

- **Documental Privada.** Consistente en el original del oficio sin nomenclatura signado por la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía, en su calidad de representante suplente del PT, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto.
- **Documental Privada.** Consistente en el original del oficio sin nomenclatura signado por la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía en su calidad de representante suplente del PT dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.
- **Documental Privada.** Consistente en el acta de asistencia de reinstalación de SIPINNA.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

c. Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de mayo constante de siete fojas útiles.
- **Documental Pública.** Consistente en el requerimiento de información al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, respecto a Martha Bella Reyes Mejía.

Valoración legal y concatenación probatoria.

29. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
30. Las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al



concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

31. En relación a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
32. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia **4/2014²**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”
33. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

Marco normativo.

34. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución de la presente controversia.
35. En la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional³ señala que la inserción de los párrafos séptimo y octavo, del numeral 134, tiene como objeto impedir que los actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango

² Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

³ Decreto publicado el 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, consultable en el siguiente link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007

constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

36. De ahí, que todo servidor público tenga la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
37. Esta prohibición constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
38. Por lo que se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.
39. Por su parte, el numeral 400, fracción III, de la Ley de Instituciones, establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los proceso electorales.
40. Nuestra Constitución Local, en su numeral 166 BIS, norma de igual forma el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Línea jurisprudencial que ha sostenida la Sala Superior.

41. La Sala Superior, ha construido a través de sus resoluciones, criterios en los que se relaciona la posibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentran obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.



42. De los cuales, podemos advertir lo siguiente⁴:
43. *“Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.*
44. *Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consiste en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.*
45. *En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, la Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.*
46. *Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitista, fuera de éste.*
47. *Por otra parte, los servidores públicos, que por naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.*
48. *En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, a saber: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores”.*⁵

✓ **Proselitismo político.**

49. El diccionario de la Real Academia Española define el proselitismo como la intención de sumar prosélitos. Prosélito, por su parte, es un sujeto que se incorpora a una agrupación. Partidario que se gana para una facción,

⁴ Prohibición de participar en días hábiles e inhábiles SUP-RAP-74/2018 y SUP-RAP-75/2008; Permiso de asistir en días inhábiles SUP-RAP-14/2009 y acumulados; Prohibición de asistir en días hábiles SUP-RAP-52/2014, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2005 acumulados, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-JRC-195/2016, SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

⁵ Véase SUP-JRC-013/2018.



parcialidad o doctrina. Persona ganada para una causa, sea una religión, un partido, una doctrina o incluso una opinión:

50. El proselitismo, por lo tanto, es el conjunto de actividades que una organización o una persona lleva a cabo con el objetivo de ganar adeptos para su causa.

51. En este sentido, los candidatos a un cargo de elección popular realizan actos de proselitismo dentro de las campañas políticas.

52. Por ello, **para el caso de fincar alguna responsabilidad administrativa a los servidores públicos, tuvieron que haber participado en un evento de carácter proselitista y en él, se hayan hecho manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

53. Por lo tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁶

✓ **Del uso de los recursos públicos.**

54. El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los

⁶ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- IUS Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

55. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.⁷
56. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**
57. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.
58. Sobre este tema, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.**

⁷ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

59. En ese sentido, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.
60. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
61. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos (éstas últimas entendidas como la persona del servidor público) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
62. Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
63. Ahora bien, la propia Sala Superior, sostiene que, por lo que hace al poder legislativo, al ser el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley, se le ha identificado como órgano principal de representación popular, y si bien los últimos años ha incrementado la

presencia de candidaturas independientes, su configuración está mayormente basada en representantes de partidos políticos.

64. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico.
65. A partir de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a eventos, asambleas, mítines y actos de carácter partidista, político-electORALES e inclusive a actos proselitistas, sea en días hábiles en cualquier hora o inhábiles, no está prohibida pues de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.
66. En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electORALES (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.
67. Siguiendo con el tema de la imparcialidad con que deben conducirse los servidores, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015⁸, determinó que el

⁸ Promovidos en contra del Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se emiten normas reglamentarias sobre LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL

objetivo de **tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos**, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, no sea utilizado con fines electorales a favor o en contra de alguna fuerza política, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad en las contiendas electorales.⁹

68. La propia Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

69. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

70. En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia[18] adoptó a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:

- **Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones;**
- **Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;**
- **Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.**

71. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
72. Así, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.
73. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
74. Ahora bien, por lo que hace al **poder legislativo**, al ser el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley, se le ha identificado como órgano principal de representación popular, y si bien los últimos años ha incrementado la presencia de candidaturas independientes, su configuración está mayormente basada en representantes de partidos políticos.
75. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología, sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico.
76. A partir de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que teniendo en cuenta el **carácter de legislador** con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a

eventos, asambleas, mítines y actos de carácter partidista, político-electorales e inclusive a actos proselitistas, sea en días hábiles en cualquier hora o inhábiles, no está prohibida pues de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

77. En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

REGLAS PROBATORIAS.

78. Por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.¹⁰

79. En específico, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.¹¹

80. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.

¹⁰ La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

¹¹ Artículo 22 de la Ley de Medios.

81. Siendo formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. ¹²
82. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. ¹³
83. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

CASO A RESOLVER

84. Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si las conductas denunciadas en el escrito de queja presentado, y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, constituyen infracciones a lo previsto en el numeral 134, párrafos VII y VIII de la Constitución Federal, por la presunta realización de propaganda personalizada y utilización de recursos públicos.

ESTUDIO DE FONDO.

85. En el caso en concreto el PAN, denunció a Martha Bella Reyes Mejía, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento del Othón P. Blanco, por supuestos hechos violatorios al artículo 134 de la Constitución Federal, por el uso de recursos públicos y en su modalidad de falta de neutralidad e indebida intervención en el proceso electoral local.
86. Por lo que derivado de la inspección ocular realizada por el Instituto, el 18 de mayo, en la que se dio fe a diversos links de internet, mismos que arrojaron lo siguiente:

¹² Artículo 16, fracción I, inciso A).

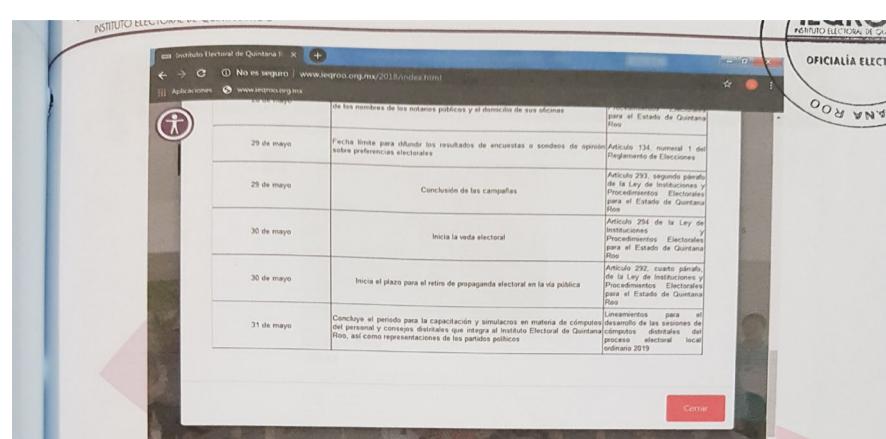
¹³ Artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/067/2019

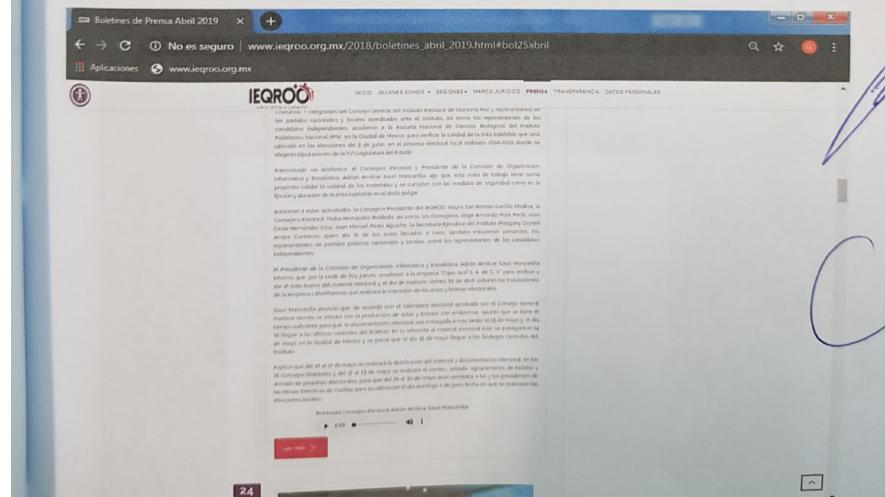
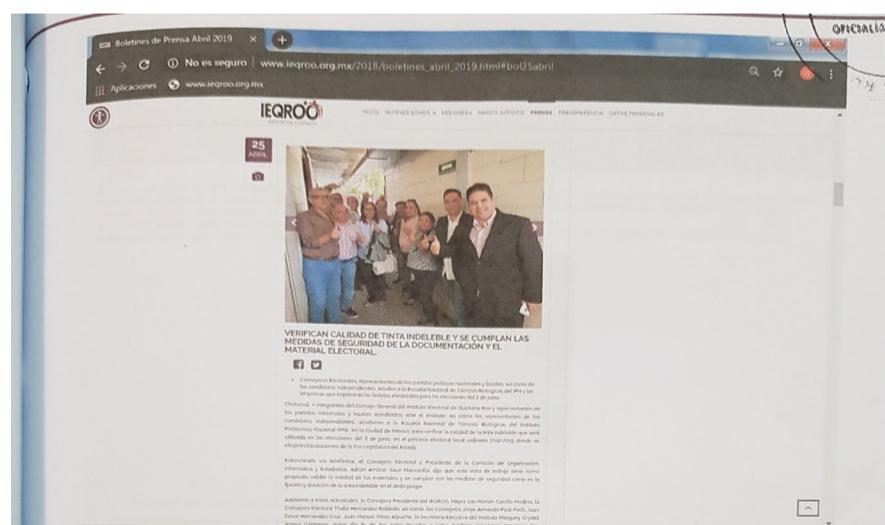
CALENDARIO ELECTORAL Mayo 2019		
Durante el mes de mayo	Entrega al Consejo General del informe al Consejo General de las actividades desempeñadas por el COTAPREP	Artículo 342, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones
Del 01 al 31 de mayo	Fecha límite para que los ciudadanos interesados presenten solicitud de acreditación para fungir como observador electoral	Artículo 187, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE.
02 de mayo	Fecha límite para la aprobación por parte de los consejos distritales del acuerdo mediante el cual se designa al personal que participará en las tareas de apoyo a los cómputos distritales	Acuerdo INE/CG1176/2018
02 de mayo	Fecha límite para la sustitución de candidaturas por renuncia	Artículo 284, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
08 de mayo	Fecha límite para la aprobación en los consejos distritales del personal autorizado para el acceso a las bodegas electorales y de una persona	Acuerdo INE/CG1176/2018
CALENDARIO ELECTORAL Mayo 2019		
08 de mayo	autorizado para el acceso a las bodegas electorales y de una persona responsable de llevar el control preciso sobre la suspensión de folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla	Acuerdo INE/CG1176/2018
12 de mayo	Primer simulacro de operación del PREP	Artículo 349, numeral 3 del Reglamento de Elecciones
12 de mayo	Segundo simulacro de operación del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIE)	Acuerdo INE/CG1176/2018
13 de mayo	Fecha límite para impartir los cursos de capacitación a la ciudadanía que deseen participar como observadores electorales	Artículo 197, numeral 1 del Reglamento de Elecciones
15 de mayo	Aprobación de los distintos escenarios de cómputos distritales	Acuerdo INE/CG1176/2018
15 de mayo	Fecha límite para que las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General informen al escritorio a la Secretaría Ejecutiva el nombre y cargo del funcionario público que se designará para realizar la acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos ante los grupos de trabajo y reuniones de la mesa directiva local ordinaria 2019	Acuerdo INE/CG1176/2018
17 de mayo	Fecha límite para la remisión de las boletas electorales a las sedes de los consejos distritales	Acuerdo INE/CG1176/2018
17 de mayo	Inicio del conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales	Acuerdo INE/CG1176/2018
19 de mayo	Segundo simulacro de operación del PREP	Artículo 349, numeral 3 del Reglamento de Elecciones
19 de mayo	Segundo simulacro de operación del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIE)	Acuerdo INE/CG1176/2018
23 de mayo	Fin del conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales	Acuerdo INE/CG1176/2018
26 de mayo	Tercer simulacro de operación del PREP	Artículo 349, numeral 3 del Reglamento de Elecciones
26 de mayo	Inicio del plazo para la remisión de la documentación y materiales electorales por parte de las presidencias de los consejos distritales, por conducto de los CAED a cada presidencia de mesa directiva de casilla	Acuerdo INE/CG1176/2018
28 de mayo	Fecha límite para el retiro por partes de los partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes de su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de los lugares en donde se vayan a instalar mesas directivas de casilla	Artículo 292, párrafo séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
28 de mayo	Fecha límite para la publicación en periódicos de mayor circulación en la entidad de los nombres de los notarios públicos y el domicilio de sus oficinas	Artículo 313, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
29 de mayo	Fecha límite para difundir los resultados de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales	Artículo 134, numeral 1 del Reglamento de Elecciones
29 de mayo	Conclusión de las campañas	Artículo 293, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo



Cabe señalar, que respecto al presente link, tal como se precisó en la constancia de registro del presente expediente, se procederá a ingresar al dicha página, con la con la finalidad de buscar en el banner principal, el título *"VERIFICAN CALIDAD DE TINTA INDELEBLE Y SE CUMPLAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL"*, y posteriormente desahogar el contenido dicha información, atento a lo anterior, se procede al desahogo en los términos señalados.



Acto Segundo. — Se procederá con el referido título, el cual arroja al siguiente boletín:





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/067/2019

2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=433422570555527&id=266810920550027

15/05/2019
Chetumal. «La Regidora de #OPB Martha Bella Reyes, no asistió al taller de Salud de la cual ella es la presidenta de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, de igual forma no se presentó a la reunión de trabajo en materia de #Seguridad que se llevó a cabo este miércoles en la sala de cabildo, por estar viendo temas del partido del trabajo #PT en la #CDMX. Martha Bella, acostumbrada a seguir los pasos de su mentor, Hernán Villatoro Barrios de vivir del erario, cobrar y en lugar de ver por los intereses de sus representados en el cabildo, lo hace por los de su partido #PT. 

Frontera Sur Quintana Roo está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Frontera Sur Quintana Roo.

Entrar Unirse

3. https://twitter.com/ieqroo_oficial/status/1128757765877444608?s=12

IEQROO en Twitter: «En la zona de carga de Lithoformas integrantes del Consejo General y de los candidatos independientes y aguardan a la salida del tráiler que transporta la documentación electoral que es escoltada hacia su trayecto a Chetumal por elementos de la @PoliciaFedMx #ConMiVotoEsPosible 

19:14 - 14 may. 2019

3 Retweets 2 Me gusta

Thalia Hernández Robledo, Juan César, Adrian Sauri y 7 más

© 2019 Twitter Sobre nosotros Centro de Ayuda Condiciones Política de privacidad Cookies Información sobre anuncios

4. https://twitter.com/ieqroo_oficial/status/1128483778043817985?s=12

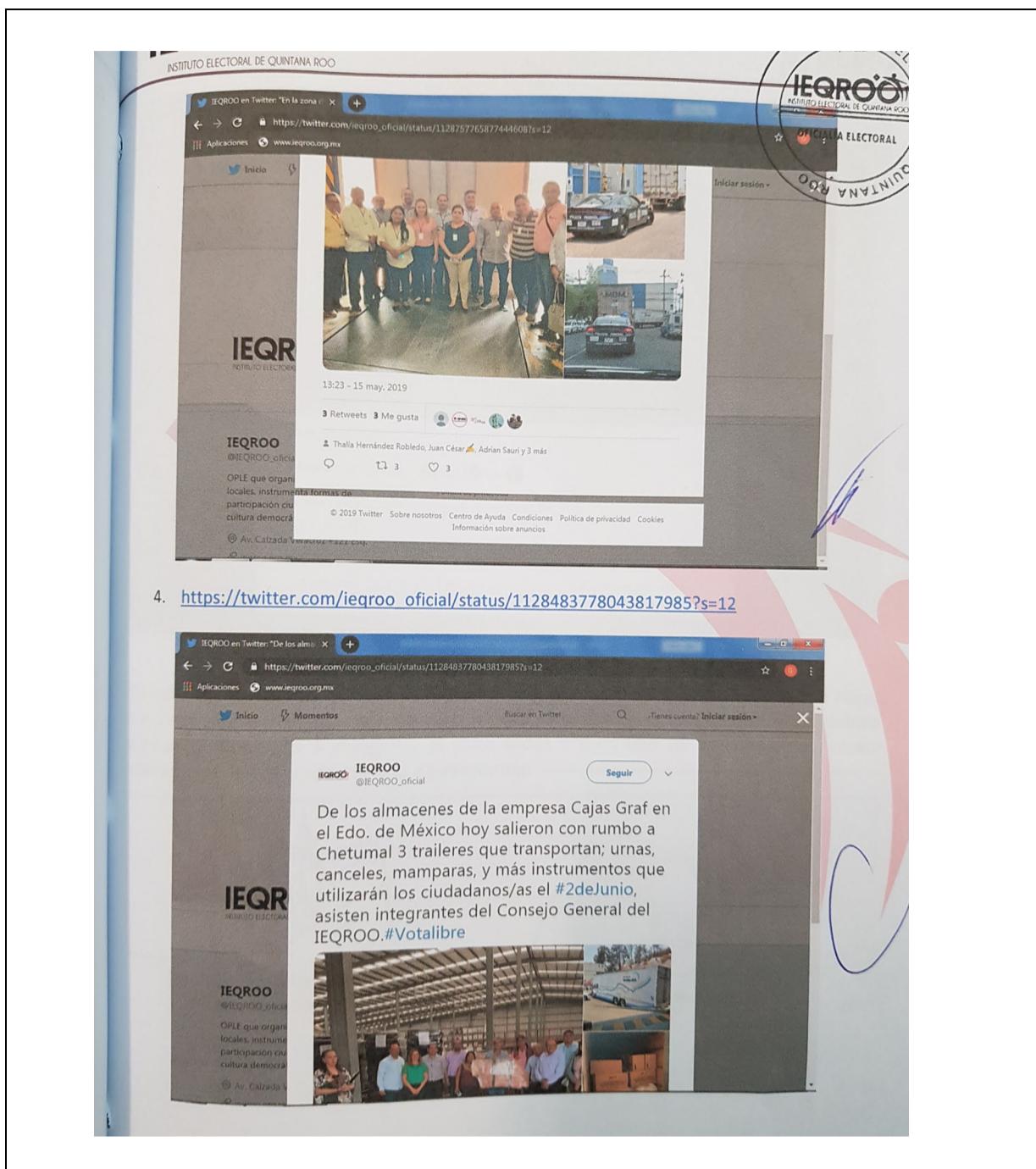
IEQROO en Twitter: «De los almacenes de Lithoformas parten los paquetes electorales para las 121 casillas de Quintana Roo. #ConMiVotoEsPosible 

19:14 - 14 may. 2019

3 Retweets 2 Me gusta

Thalia Hernández Robledo, Juan César, Adrian Sauri y 7 más

© 2019 Twitter Sobre nosotros Centro de Ayuda Condiciones Política de privacidad Cookies Información sobre anuncios



87. De lo anterior, se pudo observar a Martha Bella Reyes Mejía en las imágenes arrojadas de los links de internet con parte de los integrantes del Consejo General del Instituto.
88. En primer término, se advierte que el quejoso denuncia a la Regidora por haberse presentado en días hábiles a la ciudad de México como representante ante el Consejo del Instituto del PT, para verificar los materiales electorales que se usaron durante la jornada electoral del pasado 2 de junio.
89. En consecuencia se hará una línea del tiempo para describir con mayor claridad los días denunciados por el partido quejoso en su escrito de

denuncia, que a su dicho la Regidora se ausentó para viajar a la ciudad de México así como se presentó en diversas sesiones del Instituto e INE en días y horas hábiles, dejando de realizar sus actividades como regidora del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

25 abril 2019

Cd. de México	29 abril 2019	2 mayo 2019	15 mayo 2019
Verificación de las características del líquido indeleble y material electoral que será utilizado en la jornada Electoral Local Ordinaria 2018-	Chetumal, Q.Roo. Sesión ordinaria en las Instalaciones del INE.	Chetumal, Q.Roo. Primera Reunión de Trabajo con las y los enlaces de los candidatos que participaran en los debates del Proceso Electoral	Asistieron a la Cd. de México Recepción de Documentación Electoral para el Procesos Electoral Local Ordinario

2019



26 abril 2019	2 mayo 2019	14 mayo 2019
Cd. de México Verificación de modelos de boletas electorales y demás documentación electoral.	Chetumal, Q.Roo. 5ta Sesión y reunión de Trabajo de la Comisión De Desarrollo Social y Participación Ciudadana del H.	Asistieron a la Cd. de México. Recepción de materiales electorales que será utilizado en la Jornada Electoral Local

90. De lo anterior se puede visualizar que si bien es cierto los días que se denuncian fueron días hábiles, no obstante, no hay constancia o prueba alguna que acredite que la denunciada para asistir a dichos eventos uso recurso público de su encargo como Regidora del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
91. Por lo que de un estudio minuciosos de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que no se pudo determinar y comprobar que la regidora en su calidad de denunciada haya usado recursos financieros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco

para viajar a la ciudad de México y/o presentarse en las sesiones realizadas por el INE e Instituto en su calidad de representante del PT, así como, tampoco se acredita una vulneración al principio de equidad y neutralidad en la contienda, ya que no hay constancia alguna de que la denunciada hubiera realizado manifestación a favor o en contra de candidato o partido político alguno.

92. Es dable señalar que de autos del presente expediente se desprende que existe una documental pública en la cual el C.P Raúl Silvestre Santana Quezada, en su carácter de Tesorero Municipal, del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, hace constar que la denunciada no tiene remuneraciones adicionales a las que le corresponde por los servicios personales relativos a su cargo público, no contando dentro del presupuesto de egresos para actividades de gestión y ayudas sociales.
93. Así mismo, continuando con las fechas denunciadas por el partido quejoso, se puede advertir que la Regidora denunciada se presentó el día veintinueve de abril en las Instalaciones del Consejo Local del INE en su calidad de Representante Suplente del PT, lo cual se acreditó con el Proyecto de Acta 06/ORD/29-04-19, en la foja 1, documento que fue certificado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo.
94. De la fecha mencionada en el párrafo anterior, tampoco se pudo comprobar que la Regidora para asistir a dicha sesión haya usado recursos públicos del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, y/o haya dejado de realizar sus funciones como miembro del Cabildo del referido Ayuntamiento.
95. Ahora bien, de acuerdo a la fecha del día dos de mayo, en la cual a dicho del partido quejoso, la denunciada no asistió a la quinta sesión de Sesión y Reunión de trabajo de la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco en la cual fungió como secretaria de la referida Comisión y asistió en la misma fecha y ahora a la sala de Sesiones del Instituto a la Primera Reunión de

Trabajo con las y los enlaces de los candidatos que participaran en los debates del proceso electoral local 2018-209.

96. Respecto a esta fecha, y conforme a la minuta de la Primera Reunión de Trabajo con las y los enlaces de las y los candidatos que participarán en los debates del proceso electoral local ordinario 2018-2019, misma que contiene anexa una hojas con firmas, y en la cual se encuentra el nombre y firma de la hoy denunciada Martha Bella Reyes Mejía, es importante señalar que este documento fue certificado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto.
97. Por lo que el mismo día a las 10:00 horas se llevó a cabo la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Edilicia de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Municipio de Othón P. Blanco y en la cual en su párrafo tercero, indica lo siguiente:

“A continuación, el Presidente de la Comisión el regidor Julio Alfonso Mauricio Velázquez Villegas solicita a la Vocal de la Comisión la Regidora Rufina Cruz Martínez se sirva suplir por ausencia no justificada en sus funciones a la secretaria de la comisión a la regidora Martha Bella Reyes Mejía y desahogue el orden del día establecido para esta 5ta Sesión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco”

98. Es dable señalar, que la inasistencia de la Regidora correspondió a una reunión de la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento, en la cual funge como Secretaria; sin embargo, se debe precisar que del contenido del acta de sesión correspondiente, no se advierte participación alguna de la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía, solamente se hizo constar su nombre y firma.
99. Por lo que, dada la naturaleza de la actividad que realizó, esta no encuadra en un acto de proselitismo o propaganda electoral, en el que hubiera realizado manifestaciones en favor o en contra del partido al que representa en dicho órgano colegiado.



100. Lo anterior, no configura vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, ni a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.
101. Por lo que, de existir alguna infracción ésta sería de carácter administrativo y no electoral; siendo pertinente dejar a salvo los derechos del partido quejoso para que proceda conforme a sus intereses.
102. Por último, mediante actas certificadas por el Instituto se comprobó que Martha Reyes Mejía, sí asistió a la ciudad de México en su calidad de Representante Suplente del PT, con la finalidad de acompañar al Consejo General a recibir el material electoral que se usó durante la jornada electoral el pasado dos de junio.
103. Ahora bien, de las constancias que obran en autos del presente expediente, no se acredita que se haya utilizado recursos públicos por parte de la regidora para llevar a cabo su viaje en su calidad de Representante Suplente del PT; así como tampoco, se acreditó que la denunciada dejara de asistir a alguna sesión de cabildo a la cual hubiere sido convocada.
104. Si bien es cierto, el numeral 134, párrafos VII y VIII de la Constitución Federal, puntualiza el deber de los servidores públicos de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, ello con el fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas; no menos cierto es, que la presencia de la Regidora en la ciudad de México con el objeto de ser testigo como representante suplente del PT de la entrega de materiales electorales; por sí sola no vulnera el principio de neutralidad denunciado por el partido quejoso.
105. Máxime que no quedó acreditado en autos del expediente que hubiera utilizado fondos público, materiales y humanos para trasladarse a la ciudad de México y estar presente en el evento denunciado.

106. En efecto, quienes ejerzan la regiduría de los Ayuntamientos, atendiendo a lo previsto en el numeral 93 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, les corresponde vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento, de igual manera, cumplir con las funciones correspondientes a su encargo, así como las inherentes a la Comisión de que formen parte y vigilar los ramos de la administración que le encomiende el Ayuntamiento, los programas respectivos y proponer en su caso al Ayuntamiento, las medidas que estimen procedentes para mejorar el funcionamiento de la administración pública municipal.

107. Sin embargo, dichas obligaciones no fueron afectadas con la ausencia de la Regidora denunciada; ya que no se llevó a cabo sesión de cabildo alguna, ni reunión de trabajo o comisión que fuera presidida por ésta.

108. Y toda vez que atendiendo al principio de presunción de inocencia en los Procedimientos Sancionadores Electorales¹⁴, consistente en que se debe de tener como inocente al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

109. De lo anterior, es menester señalar, que del caudal probatorio aportado por el partido quejoso, no se desprende probanza alguna con la que pueda acreditar la utilización del recurso público, y atendiendo a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2010¹⁵ emitida por la Sala Superior, la carga de la prueba en los procedimientos especiales sancionadores le corresponde al quejoso.

110. Además, no existe alguna prueba en el sentido de que Martha Reyes Mejía, destinara recurso público alguno y que con ello se pudiera considerar una situación atípica y que evidenciara la intencionalidad de distraer los recursos públicos y /o falta de neutralidad e indebida

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga,de,la,prueba>



intervención en el proceso electoral para supuestamente favorecer al PT en el cual se ostenta como Representante Suplente con recursos del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

111. En el presente caso, no existió falta que determine las irregularidades hechas valer por el PAN en su escrito de queja.

112. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

UNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía, por la vulneración al principio de neutralidad en la contienda y la utilización de recursos públicos.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA



PES/067/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La firma que obra en la presente hoja corresponde a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente PES/067/2019, de fecha veintidós de julio de 2019.